



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley:

Visto el art. 6.º de la de 6 de Mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden antes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la eje-

cucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso dealzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugna con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictadas en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88

de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los señores empresarios ó dueños de carruajes destinados á la conduccion de viajeros para todos los pueblos ó caserios fuera de Madrid, así como los de aquellos cuyo punto de partida se halle dentro de esta provincia, se presentarán en el Negociado del Gobierno que arriba se expresa en dia no feriado, de once de la mañana á dos de la tarde, con objeto de renovar las licencias que obran en su poder ó de adquirirlas los que carezcan de ella; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

En el dia 13 del mes de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la Sala de remates de este Gobierno de provincia y ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles, tendrá lugar la subasta para el arriendo del suministro del racionado de menestra para los presos y presas existentes en las de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el

dia 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1872.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.º Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingo, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana.—Tres onzas de judías, seis id. de patatas, media onza de arroz, seis adarmes de tocino.

Por la tarde.—Dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, media onza de arroz, seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábado.

Por la mañana.—Tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz, seis adarmes de tocino.

Por la tarde.—Cuatro onzas de judías, seis id. de patatas, seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimenton, cuatro cabezas de ajos, dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal cada una racion, todo de buena calidad, y además 17'553 kilogramos ó sea arroba y media de carbon, distribuido, 11'500 kilogramos ó sea una arroba en la de murjeres, y 5'751 kilogramos ó sea media arroba en la de Villa. Si por la indole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos

anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.° Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.° El Excmo Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y aprobarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiere avenencia ó conformidad, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente, ordenar, bien la imposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.° Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última; pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.° El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.° Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado,

visada por el Sr. Vocal contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.° y 6.° obligasen á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza, en caso necesario para surtir el rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.° y 7.° obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que terminado el acta del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.°

16. La Junta en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito, y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles, y segun las adjuntas muestras por el precio de..... céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

19. La subasta se verificará el dia 13 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el del tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presen-

tadas. Si hubiese dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado, y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.

En el dia 13 del mes de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates de este Gobierno de provincia y ante la Comision de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de cárceles, tendrá lugar la subasta para el arriendo del suministro del aceite y jabon necesarios en las de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.° La contrata empezará á regir el dia 1.° de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1872.

2.° El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon segun el pedido que se haga por la persona encargada al efecto.

3.° El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos que segun cálculo será de 15'976 á 20'101 litros ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.° La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.° El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excelentísimo Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndose el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.° Por la mala calidad del aceite y jabon, falta la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la terce-

ra y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.° Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.° El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que en el cargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.° El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador y certificacion del encargado de la Junta, acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.° se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

12. Acto continuo y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital; segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite y á..... los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.°

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el dia 13 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la Sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hu-

biera dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Juan de la Campa, cobrador de contribuciones comisionado ejecutivo en Colmenar Viejo.

Hago saber que me hallo entendiendo de apremio y pago contra varios contribuyentes morosos vecinos de esta villa, deudores á la Hacienda por la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, para cuyo pago se les subastan las fincas siguientes:

Peset. Cent.

Joaquin Merino.—Una casa plazuela del Sordo Arroyo, número 1., que linda Saliente otra del mismo, Mediodía calle pública, Poniente plazuela con las Puertas: tasada en... 750'00
 Calisto Alonso.—Una casa en la calle de Carretas, núm. 2: linda Saliente otra de Juan de la Fuente, Mediodía calle, y al Poniente y Norte Micaela Ariza: la tasaron en... 500'00
 Venancio Arias.—Una casa calle de Santa Ana, núm. 17: linda Saliente cerca de Ugalde, Mediodía herederos de Antonio Palacio, Poniente calle, Norte Manuel Torres: tasada en... 500'00
 Eusebio Arias.—Una casa en la calle Nueva, núm. 3, que linda Saliente Patricio Garcia, Mediodía calle pública, Poniente Salustiano Hernan y Norte Marcelo Casado: tasada en... 450'00
 Francisco Bartolomé.—Tercera parte de casa en la calle Carralejo, núm. 1, linda Saliente Antonio Garcia, Mediodía y Poniente cerquilla de Manuel Garcia Guadalajara, Norte calle pública, tasada en... 200'00
 Julian Callejo.—Una casa calle del Egidio, núm. 4, que linda al Saliente herederos de Mariano Lopez, Mediodía y Poniente herederos de Inés Reina, Norte calle: la tasaron en... 200'00
 Eugenio Criado Juril.—Una tierra en la Corredera, de haber seis fanegas, que linda Saliente Colada de Alto, de Eugenio, Mediodía la misma Colada, Poniente camino, y Norte cerca de Antonio Herranz: tasada con la canta... 750'00
 El mismo Criado.—Una casa calle de San Sebastian, núm. 35, con su pajar, que linda Saliente calle pública, Mediodía cerquilla de Memorias, Poniente y Norte Cipriano Gonzalez: la tasaron en... 1.000'00
 Remigia Cotillo.—Una casa calle de Pedro Lopez, núm. 29, que linda al Saliente otra de Manuel Parra, Mediodía y Poniente calle pública, Norte Estéban Sanchez: tasada en... 750'00

Peset. Cent.
 Pedro Francisco Zuro.—Una casa calle de la Huerta, número 5, que linda al Saliente otra de Mariana, Mediodía herederos de Agustin Torres, Poniente y Norte calle: tasada en... 500'00
 Bernabé Fernandez Lázaro.—Una casa calle del Estanco, número 3, que linda por el Saliente Miguel Colmenarejo, Mediodía calle, Poniente Gregorio Pozalen, Norte Manuel Lopez: tasada en... 2.000'00
 Viuda de Baldomero Frutos.—Una casa calle de Navalaoza, número 36, que linda al Saliente Casimiro Santos, Mediodía Cecilio Melero, Poniente y Norte Miguel Bernabé: tasada en... 375'00
 Herederos de Hilario Gonzalez.—Una casa calle del Alamillo, número 23, que linda Saliente Julian Calleja, Mediodía herederos de Pedro de la Cal, Poniente y Norte calles públicas: tasada en... 750'00
 Julian Garcia Colmenarejo.—Quince ovejas: las tasaron en... 100'00
 Viuda de Fermin Hernandez.—Una casa calle de la Alameda, número 12, que linda al Saliente Saturnino Fernandez, Mediodía calle, Poniente herederos de Felipe Aparicio, Norte Tejada: tasada en... 500'00
 Higinio Martin.—La mitad de la casa calle del Candil, núm. 2, que linda Saliente Deogracias Collado, Mediodía y Poniente cerquilla de Eustaquio Aleas, Norte calle: tasada en... 750'00
 Manuel Masudaro.—Una casa calle de los Frailes, núm. 5, que linda al Saliente y Mediodía herederos de Montellano, Poniente calle, y Norte herederos de Manuel Hoyo: tasada en... 300'00
 Viuda de Segundo Martin.—Una viña con su fruta, que tiene en Acederal con 400 cepas: linda Saliente y Norte Pedro Lopez, Mediodía Leon Salcedo, Poniente Casimiro Nahon: tasada en... 200'00
 Herederos de Antonio Martin Garcia.—Una casa en la calle del Matadero, núm. 9, que linda al Saliente Pedro Lopez Rivas, Mediodía calle, Poniente y Norte Dionisio Peña: tasada en... 750'00
 Clara Marcelo.—Una casa calle del Capitan, núm. 9, que linda Saliente Lorenzo Barmelos, Mediodía y Poniente Luciano Rodriguez, Norte calles públicas: tasada en... 375'00
 Antonio Peña.—Una casa calle de los Tintes, núm. 30, que linda Saliente cerquilla de la Gallega, Mediodía, Poniente y Norte otra de Julian Garcia: tasada en... 500'00
 Viuda de Antonio Palacios.—Una casa calle de Santa Ana, número 9: linda Saliente y Mediodía cerquilla de Ugalde, Poniente calle, Norte Venancio Arias: tasada en... 450'00
 Juan José Rivero.—Una casa en la calle del Guindo, núm. 6, que linda Saliente otra de Genaro Ros y otros, Mediodía calle, Poniente y Norte huerta de Felipe Morando: tasada en... 200'00
 Cecilio Rejas.—Una casa calle de San Sebastian, núm. 34, que linda Saliente y Mediodía Eustaquio Reina, Poniente calle, Norte Martin Rejas: la tasaron en... 375'00
 Viuda de Lino Vallejo.—La mitad de la casa calle de Platerias, núm. 3, linda Saliente otra de Manuel Colmenarejo, Mediodía Antonio Arroyo, Poniente Manuel Alamo, y

Peset. Cent.
 por el Norte calle pública: tasada en... 300'00
 Eusebio Rico.—Un burro, pelo pardo, chico, cerrado: lo tasaron en... 40'07
 Pedro Arigon.—Fruto y viña de Bodonal, con 800 cepas, que linda Saliente Aniceto Blalla, Mediodía Lorenzo Torres, Poniente Luis Guado, Norte Juan Nogales: tasada en... 200'00
 Raimundo Arisa.—Fruto y viña de Navalcaballo, con 200 cepas, que linda por el Saliente Francisco Lopez, Mediodía y Poniente Blasa Berrocal, Norte Mariano Rosalen: tasada en... 100'00
 Ruperto Arias.—Fruto y viña de Bodonal Val de Camino con 300 cepas: linda Saliente Jerónimo Vallejo, Norte, Poniente y Mediodía Mariano Cano: tasada en... 100'00
 Felipe Garcia Martin.—Una tierra en Acederal, de haber cuatro fanegas de segunda, que linda Saliente Aniceto Olalla, Mediodía Vicente Rosalen, Norte Pedro Lopez Riva, Poniente Dionisio Salcedo: tasada en... 75'00
 Pedro Hernan Garcia.—Fruto y viña de Navalcaballo, con 400 cepas: linda Saliente Juan Matenal, Mediodía Blasa Berrocal, Poniente y Norte Pio Salcedo: tasada en... 100'00
 Venancio Lázaro.—El fruto y viña de Bodonal, con 100 cepas; linda Saliente Pedro Canela, Mediodía Alfonso Santos, Poniente Mariano del Valle, Norte Manuel Bañuelos: tasada en... 50'00
 Bernabé Santomaria.—Una tierra en Quematos, de haber 10 fanegas; linda Saliente Juan Arias, Mediodía Isidoro Hernandez, Poniente Juan Sanz: tasada en... 150'00
 Juan Tato.—Una tierra en Perdiguero, de haber una fanega, que linda Saliente y Poniente Venancio Cano, Mediodía y Norte Manuel Paredes: tasada en... 12'00
 Pablo Martin.—Una tierra de haber cuatro fanegas, que linda con la dehesa: no pudieron dar con ella los peritos.
 Juan Hoyo Romero.—Una tierra en la Solana del Pozo, de haber siete fanegas: no pudieron dar con ella los peritos.
 Juan Martin Sanz.—Una casa en Bentanilla, núm. 10, que linda Saliente José Raimi, Mediodía Francisco Colmenalle, Poniente calle, Norte Victoriano Narvaez: tasada en... 300'00
 Eusebio Cancelo (viuda).—Una tierra en la Cruz, de haber dos fanegas: que linda camino de la Cruz: la tasarán en... 40'00
 El que quisiere hacer postura acuda al remate que tendrá lugar el día 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, presidido por el Sr. Juez municipal de la misma, y se rematarán las fincas en el postor más ventajoso siempre que cubra las dos terceras partes de la tasacion.
 Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Setiembre de 1871.—Juan de la Campa.—V.º B.º.—El Juez municipal, Justo Garcia Rubio.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cabeza del Buey y Puebla de Alcocer.

1.º El contratista se obliga á condu-

cir á caballo de ida y vuelta desde Cabeza del Buey á la Puebla de Alcocer la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspeccion de Comunicaciones de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las

expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Cabeza del Buey, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.997 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la Administración de Rentas de Cabeza del Buey, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cabeza del Buey á la Puebla de Alcocer y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—P. A. del Director general, el Subdirector general, Alvaro García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1871, el Sr. Don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de estos autos de menor cuantía seguidos á instancia de D. Dionisio Silva Villaronte, de esta vecindad, con la Compañía denominada *La Holandesa*, sobre pago de 1.200 rs., intereses y costas, por ante mí el Escribano dijo:

Primero. Resultando que la Compañía general de Crédito en España levantó un empréstito de 19 millones de reales vellón, representados por 50.000 obligaciones al portador de 380 rs. cada una, con interés anual de 5 por 100, pagaderos por semestres en 1.º de Marzo y 1.º de Setiembre de cada año hasta su reembolso, amortizables en el periodo de 25 años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1863, y garantidas no sólo con la general contraída por la emisión, sino también con la hipoteca de varias fábricas de gas que poseía:

Segundo. Resultando de las declaraciones de cinco testigos que la Compañía titulada *La Holandesa* ha sucedido á la general de Crédito en todos sus compromisos:

Tercero. Resultando que siendo poseedor de 200 de las dichas obligaciones D. Dionisio Silva Villaronte y no habien-

do podido conseguir el pago del cupon vencido en 1.º de Setiembre de 1870, importante 1.900 rs., interpuso demanda de menor cuantía en 23 de Diciembre último, pidiendo se condene á *La Holandesa* á que le abone dicha cantidad, intereses y costas:

Cuarto. Resultando que seguido el juicio en rebeldía de la Sociedad demandada y por los trámites correspondientes á su clase se han traído los autos para sentencia:

Considerando que si es un principio de derecho que toda obligación válida debe cumplirse, la contraída por la Compañía general de Crédito con arreglo á la ley y con las formalidades necesarias es eficaz y debe llevarse á efecto, no sólo por ella sino por quien quiera que en su lugar se haya subrogado:

Considerando que esto supuesto y encontrándose en tales circunstancias *La Holandesa*, según de la prueba testifical aparece, ha sucedido á la general de Crédito en el deber del pago de los cupones vencidos de las obligaciones por esta emitidas, y por tanto en el de satisfacer la cantidad que importen los que el demandante ha reclamado:

Considerando que no cumplido oportunamente este deber, es responsable de las consecuencias de su omisión, y por tanto que no sólo viene obligada al abono de los intereses de la suma que aquellos representan desde que declarada contestada la demanda, consta ya oficialmente su negativa á satisfacerla, sino también al de las costas de un juicio que su injustificada morosidad en el pago y su rebeldía han hecho preciso:

Vistas las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10, y 1.ª título 17, libro 11 de la Novísima Recopilación; 8.ª, título 22, partida 3.ª, y de 14 de Marzo de 1856;

Debia condenar y condena á la Compañía titulada *La Holandesa* á que en el término de diez días abone á D. Dionisio Silva Villaronte la cantidad de 1.900 reales vellón, importe de los cupones vencidos en 1.º de Setiembre de 1870, procedentes de las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por la Compañía general de Crédito en España, de que es poseedor, previa entrega á dicha Compañía *La Holandesa* de los referidos cupones, á cuyo efecto en su tiempo y caso se desglosarán de los autos y devolverán al demandante; al abono á este de los intereses al 6 por 100 desde que se declaró contestada la demanda hasta que sea satisfecha, y al pago de las costas del juicio:

Así por esta su sentencia lo proveyó el referido Sr. Juez, mandando que se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Juzgado, y lo firma, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Cortés.—Venancio de Orche.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste é insertar en los periódicos oficiales, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de Mayo de 1871.—Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Juez

de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á un traperero que el día 9 de Mayo último estuvo en la casa núm. 16 de la calle de la Greda, en compañía de un arenero, y de donde en el cuarto 3.º de la referida casa sustrajeron una campanilla de plata, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa que con motivo de tal hecho se instruye, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871.—Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, por la Escribanía de D. Tomás Bande, se convoca á Junta general de acreedores del concurso de Don Luis García Carbajal, á fin de que se resuelva lo conveniente acerca de la pretensión deducida por la sindicatura de dicho concurso relativa á que se adjudiquen los únicos créditos que resultan á favor del mismo, al acreedor graduado en 8.º lugar, Sr. Marqués de Portugalete en pago de mayor cantidad que se le adeuda; y para su celebración está señalado el día 9 de Octubre del corriente año, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Por Bande, Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Juan Latorre Yagüe, vecino que fué de Aldea del Fresno, con objeto de que comparezca en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tiene prestadas en causa que en el mismo se instruye por lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 30 de Agosto de 1871.—Bonifacio Pato.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

En cumplimiento á lo que previene la ley electoral y municipal vigente, se halla expuesta la lista electoral formada por este Ayuntamiento y sacada del libro padron general de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para que tengan conocimiento los electores para si tienen que reclamar.

Rozas de Puerto Real Agosto 30 de 1871.—El Alcalde, Cesáreo Sacefer.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.